

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN: 88-001-23-33-000-2017-00059-00
DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO-SECRETARÍA DE SALUD
Y OTROS

RADICACIÓN: 88-001-23-33-000-2017-00097-00
DEMANDANTE: JOSEFINA HUFINGTON ARCHBOLD
DEMANDADA: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL,
MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y OTROS

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00098-00
DEMANDANTE: YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO,
IPS UNIVERSITARIA Y MINISTERIO DE SALUD

CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la Empresa Diagnóstico y Asistencia Médica DINÁMICA S.A., contra el auto de fecha 7 de febrero de 2018, por medio del cual, el Despacho resolvió:

***“PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Yolany Esther Pacheco Estrado radicada bajo el No. 88-001-23-33-000-2017-00098-00 contentiva del medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador, IPS Universitaria de Antioquia y Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la parte demandante por estado, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 2º del numeral 3º del Art. 148 del Código General del Proceso.*

***TERCERO: INFÓRMESE** a la comunidad sobre la admisión de la demanda antes referenciada, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.*

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda y del presente auto a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda identificada con No. radicado 88-001-23-33-000-2017-00098-00 a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 de la Ley 472 de 1998)

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y los Arts. 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE los procesos con radicados Nos.88-001-23-33-000-2017-00059-00y 88-001-23-33-000-2017-00097-00, conforme el Inciso 4º del Art. 150 del Código General del Proceso, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

PARÁGRAFO: Las medidas cautelares decretadas no quedan afectadas por este numeral”.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante fijación en lista de fecha quince (15) de febrero de 2018 (fl. 683 del expediente), por Secretaría General de esta Corporación se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días.

La parte demandante guardó silencio durante el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

De conformidad con el Art. 36 de la ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (cursiva fuera del texto)

Por tratarse en el presente caso, de un auto mediante el cual se acumuló procesos y no encontrarse en el listado de los susceptibles de recurso de apelación según el Art. 243 del C.P.A.C.A., procede el recurso que ocupa la atención de este despacho.

Por remisión expresa de las normas antes transcritas, el Código General del Proceso sobre el recurso de reposición dispone:

“..... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.....”. (Cursiva fuera del texto)

En este orden, se encuentra ajustado a los requisitos legales, el recurso interpuesto por la empresa Dinámica IPS y en consecuencia el despacho lo resolverá teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

Motivos de inconformidad

La parte recurrente, considera que es improcedente la acumulación de procesos en acciones populares, y que se configura en el presente caso, un agotamiento de la jurisdicción.

Afirma que sobre la figura del agotamiento de la jurisdicción la Sala Plena del máximo órgano contencioso administrativo, unificó jurisprudencia mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 (CP. Susana Buitrago Valencia. Radicado No. 41004-33-31-001-2009-00030-01), adoptando dicha figura respecto de aquellas acciones populares que guarden relación con las mismas pretensiones y estén dirigidas contra los mismo demandados.

Que en gracia de discusión se insistiese en la acumulación, manifiesta la recurrente que no se cumplen con los requisitos de ley para que puedan ser acumulados los procesos indicados en el auto fechado 07 de febrero de 2018, de suerte que debería revocarse.

Finalmente, indica que de conformidad con el Art. 148 del C.G.P., la acumulación de procesos implica que las partes sean iguales (demandados y demandantes) y que no se haya cursado fecha para celebrar la primera audiencia, de allí que mal podría decretarse una acumulación del caso de radicación 2017-0059, pues debe tenerse en cuenta que i) en dicho litigio ya

cursó audiencia especial de pacto, con intermediación de una gran cantidad de partes y vinculados y ii) se encuentran vinculadas como partes algunas entidades que en modo alguno, fueron demandadas o si quiera vinculadas en los otros procesos.

Solicita entonces, que el Despacho se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar continúe con el trámite procesal como se venía adelantando.

Conceptos legales y jurisprudenciales

Es menester de este Despacho previo el análisis del caso concreto, hacer las siguientes precisiones:

Sobre la acumulación de procesos

Comoquiera que el C.P.A.C.A., no contempla la materia, por remisión expresa del Art. 306 ibídem se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, que en el Art. 148 y siguientes regula la acumulación de procesos así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Cursiva fuera del texto)

Ahora bien, en el auto proferido en fecha 07 de febrero de 2018, dentro del asunto de la referencia, se invocaron las reglas del numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., señalando claramente que el caso aplicable es el contenido en el literal a), esto es:

"De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho resolvió acumular los procesos 2017-00059, 2017-00097 y 2017-00098, este último, previa su admisión, por cuanto se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento y las pretensiones son conexas y pudieron acumularse en una sola demanda.

Sobre el agotamiento de la jurisdicción

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta

negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma *causa petendi* e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

"Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia."

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos. Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los

demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.”

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de **acumulación de las acciones populares**, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil: “(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada".

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma *causa petendi*, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Sobre este particular es de anotar, que en el presente caso no se configura un agotamiento de la jurisdicción, por cuanto no se dan los supuestos de que habla el Honorable Consejo de Estado, tema que se estudiará más adelante.-

Caso concreto

Sea lo primero advertir, que la vocera judicial de Dinámica IPS manifiesta en su escrito, que la remisión que hace este despacho para la aplicación de las normas que rigen la acumulación en procesos declarativos, no es equiparable para acciones que suscitan esta controversia, por cuanto están encaminadas a

la protección de derechos e intereses colectivos. Esta errada interpretación hecha por la recurrente, amerita la siguiente aclaración:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé que en los aspectos no regulados en dicha Ley, y mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones en ella reguladas, se aplican las disposiciones del C.de P.C. o del C.C.A. (hoy C.P.A.C.A.), dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

Ahora bien, por no encontrarse regulada la acumulación de procesos en la norma especial (Ley 472 de 1998), se hace necesario remitirnos a las disposiciones contenidas en el C.P.A.C.A.

La acumulación de pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), se rige por una norma específica, en lo que respecta a pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a los contratos y reparación directa (Art. 165), y es viable siempre que se cumplan cinco requisitos básicos:

- a. Las pretensiones sean conexas.
- b. El juez sea competente para conocer de todas.
- c. Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- d. No haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- e. Todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En este orden, se observa que sobre la acumulación de procesos donde versen intereses o derechos colectivos, la Ley 1437 de 2011 tampoco estableció las reglas aplicables y en consecuencia, el juez debe dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, (hoy C.G.P.) sin poder concluir de manera tajante como lo afirma la representante legal de Dinámica IPS, que la acumulación en acciones populares no es procedente en ningún caso.-

En atención a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos - aunque no sean idénticos en las respectivas demandas- sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998.¹

En este orden de ideas, sí una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, **hecho que constata el**

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente: enrique gil botero, 23 de julio de 2007, radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01

juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos². (negrillas de este despacho)

Pues bien, el despacho al constatar las pretensiones de sendas demandas, pudo advertir que aun cuando se trata de proteger derechos colectivos, unos se refieren a la protección del derecho a la salud pública de la población del Archipiélago y el mínimo vital de los funcionarios y empleados del Hospital *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*, del acceso a la prestación del servicio de salud de manera oportuna y continua de la comunidad étnica raizal del municipio de Providencia y Santa Catalina y otros a la relación contractual existente entre la entidad territorial y los operadores y/o gestores responsables de la prestación del servicio en el Departamento Archipiélago, de donde se concluye que el tribunal no podría entrar a estudiar de manera integral un tema de tal complejidad como lo es el sistema y la red de prestación del servicio de salud que debe ser garantizado por el Estado, sin tener en cuenta cada una de las pretensiones incoadas en las mencionadas demandas.-

En el cuadro a continuación, se describen detalladamente las 3 demandas que dieron lugar a los procesos que fueron acumulados por este despacho.

Numero Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control y pretensiones	Estado o etapa procesal	Partes vinculadas
2017-00059-000	Edna Rueda Abrahams y Olga Dickens Buenhombre	Departamento Archipiélago-Secretaría de Salud, IPS Universitaria de Antioquia, Dinámica IPS y Salud Interglobal	Acción popular que busca la protección del derecho a la salud pública del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas	Fijar fecha para pacto de cumplimiento	Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia de Salud Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, Secretaría de Turismo, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Servicios Públicos, Secretaría de Educación, UT Island Health, OCCRE y Oficina de Migración Colombia

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 RADICADOS: 88-001-23-33-000-2017-00059-00/
 88-001-23-33-000-2017-00097-00 Y
 88-001-23-33-000-2017-00098-00
 CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
 DEMANDANTES: EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS,
 JOSEFINA HUFFINGTON Y
 YOLANYS PACHECO ESTRADA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

2017-00097-00	Josefina Huffington Archbold	Nueva EPS, Ministerio de la Protección Social, UT Island Health, Secretaría de Salud, Superintendencia de Salud, Alcaldía de Providencia y Santa Catalina	Acción popular que busca la protección del derecho de acceso a la prestación del servicio de salud de manera oportuna y continua de la comunidad étnica raizal del municipio de Providencia y Santa Catalina	Pendiente celebración de audiencia de pacto de cumplimiento	Vinculada al extremo pasivo la IPS Universitaria de Antioquia
2017-00098-00	Yolanys Pacheco Estrada	Departamento Archipiélago y Ministerio de Salud	Acción Popular que persigue la protección del derecho a la moralidad administrativa	Para admitir	

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se observa claramente que (i) los procesos con radicados Nos. 2017-00059-000, 2017-00097-00 y 2017-00098-00, se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos para el cual se siguen las reglas previstas en el Título II de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 y (ii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola. Esto no quiere decir, que los hechos que dieron lugar a cada una de las demandas y su objeto o causa petendi sean idénticos, elementos fundamentales para que proceda la figura del agotamiento de jurisdicción, que como se dijo no existe en este caso.-

Por otro lado, Dinámica IPS también alega que *la acumulación de procesos implica que las partes sean iguales (demandados y demandantes) y mal podría decretarse una acumulación del caso de radicación 2017-0059, pues debe tenerse en cuenta que i) en dicho litigio ya cursó audiencia especial de pacto, con intermediación de una gran cantidad de partes y vinculados y ii) se encuentran vinculadas como partes algunas entidades que en modo alguno, fueron demandadas o si quiera vinculadas en los otros procesos.* Al respecto, el despacho considera que no tiene asidero jurídico tal apreciación, por cuanto la norma es clara cuando señala los casos en que se puede acumular los procesos de oficio y

uno de ellos es que las pretensiones pudieran presentarse en una sola demanda, como es el caso que nos atañe.

Lo anterior significa, que el tema de la acumulación no puede reducirse a los sujetos procesales y tampoco limitarse en que sean ambos extremos (demandado y demandante) idénticos, entendiéndose también las partes vinculadas, como parte del extremo pasivo de la litis.

Sobre este motivo de inconformidad, frente a lo resuelto mediante el auto fechado 07 de febrero de 2018 vale aclarar, que si bien no existen demandantes y demandados recíprocos en su totalidad, aquellas entidades que forman parte del proceso bajo radicado 2017-00059-00, fueron vinculadas al mismo, por la posible afectación que tendrían con las resultas del trámite constitucional y específicamente por ser las competentes y legalmente responsables para atender asuntos que tienen que ver directamente con las órdenes impartidas por este despacho mediante las medidas cautelares decretadas.

Finalmente es menester del despacho, resaltar que la finalidad de la acumulación de procesos consiste en que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMESE el auto de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual se decidió **ADMITIR** la demanda presentada por la señora Yolany Esther Pacheco Estrado contentiva del medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos y se acumularon de oficio, los procesos identificados con numero radicado 2017-00059-000, 2017-00097-00 y 2017-00098-00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARIA MOW HERRERA
Magistrado